

Las violencias hacia las mujeres, el principio de Especialidad y la justicia penal. Apuntes hacia la necesidad del fortalecimiento de las fiscalías especializadas¹

Por Silvina Perugino²

Si bien la violencia de género en general y la violencia hacia las mujeres en particular, han cobrado una especial visualización social en los últimos años en Argentina y podríamos decir en el mundo, hace ya tiempo que el derecho ha tomado nota y a través de un largo proceso que aún no culmina, ha plasmado en la letra de la ley dicha problemática.

Es necesario, para introducirnos en el tema, visualizar la violencia hacia las mujeres y de género intrínseca a la estructura social³, y no desde la perspectiva de la individualidad, enlazada esta última con la idea de división entre el ámbito privado y el público, y las cuestiones de violencia de este estilo circunscritas al primero.

En esta línea, comprendemos “La violencia contra las mujeres, entendida como violencia de género, y al género como dimensión que organiza (y que ordena) la subjetividad, las relaciones entre personas, las relaciones de poder y las valoraciones”⁴. Este ordenamiento cristaliza un sistema donde las mujeres han quedado históricamente en un lugar de sumisión frente al varón, este precepto, como veremos más adelante es tomado por los organismos internacionales de derechos humanos para fundamentar la conformación de instrumentos de protección de derechos de las mujeres.

En nuestra sociedad, los varones que ejercen violencia contra las mujeres continúan gozando del silencio, de la impunidad y del temor social. La resolución de los conflictos por medio de la violencia es valorada socialmente. Aún hoy parece sostenerse que lo ocurrido en el ámbito íntimo, es una cuestión privada. En la inteligencia de éste párrafo

¹ Agradezco el planteamiento de la cuestión al Dr. Victor Hortel, y la ayuda muy especial brindada por la Dra. Marcela de Luca.

² Abogada, Especialista en Género y Comunicación en etapa de tesina, integrante del Equipo Interdisciplinario de la Secretaría de Género de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social UNLP:

³ Velazquez, Susana (2009). En diccionario de estudios de género y feminisimos, Susana Beatriz Gamba (coordinadora). Editorial Biblos, Buenos Aires. Pág. 357,358 y 359.

⁴ Delmas, Flavia (2015) Tramas de la violencia simbólica. Revista “Con X”. La Plata, FpyCS. UNLP.

caben, por ejemplo, los delitos contra la integridad sexual; la falta de relevancia penal dada a los mismos, nos acercan a la idea de impunidad y a la legitimación táctica con que cuentan, entre otras, las prácticas violatorias. Aquel amparo tácito, deviene directamente del patriarcado (Fontena, 2009: 258), como sistema de ordenamiento político/sexual.

La agencia penal, resulta fundamental a la hora de abonar un camino de reconfiguración de la subjetividad social y del sentido común que no terminan de visualizar este tipo de delitos en su complejidad.

Dentro del marco jurídico con el que contamos para el abordaje de la violencia de género señalaremos algunos instrumentos que nos parecen más relevantes y que fueron marcando el camino de recepción de la problemática por parte del derecho.

Así, la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer -CEDAW-,” (ONU) firmada en el año 1979 y ratificada por nuestro país en el año 1980, si bien no recepta el concepto de “violencia” por falta de acuerdo internacional de incluirlo, sí constituyó un hito en sentido de comenzar a abordar la desigualdad estructural entre varones y mujeres.

Otro tratado internacional con estatus constitucional en Argentina la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará” (OEA), suscripta por nuestro país en el año 1996, aborda la temática y ya sí, hace eje en el concepto de violencia, definiéndola en su artículo 1° como “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Por su parte, la “Conferencia Mundial Sobre la Mujer Beijing”, reunión de los estados partes de la ONU, establece que la violencia hacia las mujeres: “Viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto (...)”.

En las 100 Reglas de Brasilia-XIV Cumbre Judicial Iberoamericana-, sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, habla específicamente de las mujeres víctimas de violencia y establece: “La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad”. Y en este sentido define violencia contra la mujer como: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica”.

En estas definiciones encontramos por un lado una conceptualización de la violencia en sentido amplio, una íntima relación entre la violencia y la violación a los derechos humanos de las mujeres y una especificidad de las incumbencias de los Estados en la materia. Los dos últimos ejes se interrelacionan de manera clara en cuanto a la responsabilidad del Estado en la prevención y sanción de delitos producto de un ordenamiento social patriarcal que los promueve y legitima.

En términos de legislación nacional, la República Argentina ha sancionado la ley 24.685, “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres”, receptando en líneas generales los conceptos sobre violencia trabajados en los tratados internacionales, determinando:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes (art. 4).

Este tratamiento por parte de la legislación internacional y nacional de la violencia hacia las mujeres ha permitido además de comenzar el abordaje legal de la temática, profundizarlo. Las violencias hacia las mujeres son estructurales de las sociedades modernas, son intrínsecas de las normas impuestas, es decir: en los armados de los estados modernos, en el armado de sus estructuras sociales, en el armado de sus textos normativos, las mujeres hemos quedado históricamente excluidas, este dato resulta a estas alturas de las circunstancias de público y notorio conocimiento, y menos de cien años de reconocimiento de los derechos políticos a las mujeres, por ejemplo en Argentina, no subsanan de ninguna manera siglos de desigualdad. Tampoco los subsanan las diferentes modificaciones legislativas que desde el movimiento de mujeres y el feminismo (Fontena, 2009: 144) se han impulsado a lo largo de los años, con la finalidad de lograr mayor igualdad, y cuya última conquista en la Provincia de Buenos Aires fue la paridad en cargos electivos, cuyo fundamento, alcance y significando aún es motivo de discusión doctrinaria (Cuerda, 2017):

Como venimos señalando, una de las cuestiones más importantes de los tratados internacionales y la legislación nacional es el desarrollo del concepto de violencia en sentido amplio, así por ejemplo los delitos contra la integridad sexual son considerados dentro del marco de la violencia hacia las mujeres. En este sentido la ley nacional 26.485 en su artículo 5° incluye dentro de los tipos de violencias, la violencia sexual y la define como: “Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de

parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”.

De esta forma, la ley recepta lo establecido por los instrumentos internacionales, no sólo en reforzar el concepto amplio de violencia de género, no sólo estableciendo sin dudas que por ejemplo, la violencia sexual es violencia de género sino además, reconociendo la necesidad de una asistencia integral que incluye según entendemos la instancia judicial especializada. La búsqueda en las definiciones específicas de los tipos no lo es de ninguna manera a fin de dejar por fuera conductas violentas, sino por el contrario, se va por la vía de generar una definición amplia, y luego marcar especificidades a fin de clarificar que todo acto de violencia por razón del género queda comprendido en la ley.

Así, a partir del tratamiento de cada tipo de violencia, los tratados y las leyes van estableciendo líneas de acción estatal en sentido del abordaje. De esta manera la Conferencia Beijing, dentro de los deberes estatales, establece: “Adoptar medidas específicas preventivas para proteger a las mujeres, los jóvenes y los niños de todo maltrato, abuso sexual, explotación, tráfico y violencia, por ejemplo en la formulación y la aplicación de las leyes, y prestar protección jurídica y médica y otro tipo de asistencia”.

La Convención Belén de Para, en su artículo 7° señala: “Sobre las obligaciones de los Estados Parte de la Convención se establece: inciso f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”. También determina que el Estado deberá garantizar a las mujeres todos los derechos reconocidos en cualquier procedimiento penal y administrativo.

En las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- se considera víctima a “toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico”. Las 100 Reglas establece medidas que los Estados deben tomar a fin de garantizar el acceso a la justicia y en lo específico sobre Medidas de Organización y Gestión Judicial, establece como principio la Especialización y dice: “Se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad”.

En el mismo sentido la Ley Nacional 26.485 en su artículo 2°, establece los objetivos de la misma, y entre otros, se plantea asegurar: “La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia”, (inciso g).

El principio de especialización, es a nuestro entender fundamental a la hora del abordaje de este tipo de casos. El entendimiento de estar frente a delitos que por siglos han gozado con el aval del sentido común y con víctimas que, -a pesar de los procesos de sanciones de legislaciones específicas-, encuentran cierta dificultad de asumirse en ese rol, se hace imprescindible para la contienda legal. Es decir: el principio de Especialización o Especialidad surge como consecuencia de las obligaciones reforzadas del estado, emanado a su vez de la particular situación de la víctima de un tipo delictual que, en el marco de una organización social patriarcal, han gozado y gozan de cierta legitimidad tácita, tanto es así que incluso las víctimas, justifican dichos delitos, y basan subjetivamente dicha justificación en el sistema de ordenamiento sexo/género operante. De esta manera cobra un papel fundamental la intervención estatal específica.

El llevar adelante una investigación que no reproduzca los cánones machistas inmersos en las instituciones del Estado en general, el abordaje de la víctima en la comprensión de su calidad de tal y en lo complejo de leerla en una sociedad que desde siempre amparó esa desigualdad, causa fundante de estos delitos, y en definitiva la sanción de los delitos a la altura de la gravedad de los mismos, y en un camino de desandar la mirada peyorativa que sobre ellos ha tenido desde siempre la agencia penal, son sin dudas desafíos de esta nueva etapa.

También la jurisprudencia se ha pronunciado sobre el deber del Estado de investigar en el Caso Da Penha vs Brasil⁵: “En cuanto a las obligaciones del Estado en relación con la circunstancia de que se haya abstenido de actuar para asegurarle a la víctima el ejercicio de sus derechos, la Corte Interamericana se ha manifestado de la siguiente forma: (...) La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.

En el mismo sentido, en el caso Fernández Ortega y otros Vs. México⁶, dice la CIDH: “La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno,

5 Caso Da Penha vs Brasil. /mujeresyddhh.wordpress.com/casos-ante-la-comision-interamericana-ddhh/maria-da-penha-maia-vs-brasil/

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf

el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia”.

En los casos señalados también se recepta el Principio de Especialidad, ya que las investigaciones, para garantizar los derechos establecidos en los plexos internacionales, deben ser llevadas por órganos especializados que serán quienes en definitiva contarán con las herramientas necesarias a fin de encauzar la investigación, llegar al esclarecimiento del hecho y quienes contarán también con la necesaria perspectiva de género a fin de garantizar los derechos de las víctimas. Esto no obsta, por supuesto, a los esfuerzos encaminados a generar la transversalidad necesaria para que la perspectiva de género se encuentre presente en todas las investigaciones, sin embargo para ello, un largo camino deberá recorrer el derecho procedimental penal.

Otro hito jurisprudencial con respecto a las “obligaciones reforzadas” por parte de los estados con respecto a la investigación de casos de violencia de género, específicamente “feminicidios”⁷ fue el caso González y otras (“Campo algodoner”) vs. México⁸, allí la CIDH dijo: “En casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones reforzadas emanadas de esas dos convenciones específicas”.

Volvemos en este punto a hacer hincapié en la importancia de la agencia penal en este tipo de delitos, incluso en el plano simbólico social, siguiendo a Carmen Antony: “No puede dejarse de usar el Derecho Penal existente, el cual es considerado como el medio de protección más eficaz de las mujeres, por lo menos en este momento, (...) La intervención estatal es importante porque subsanaría el problema de desequilibrio o abuso de poder. Por lo tanto no podría soslayarse la función simbólica del Derecho Penal (Antony, 2017). Necesitamos un derecho penal y procesal penal que reconozca a través de la materialidad de sus investigaciones la violencia de género en su total dimensión, un derecho penal que le brinde a la víctimas órganos específicos de contención, escucha permanente y medios para ejercer un rol activo en el proceso, un derecho penal que comience sin más un camino de transformación de su propia subjetividad.

7 La introducción de la palabra “feminicidio” corresponde a la académica mexicana Marcela Lagarde, quien trae este concepto para aludir a las formas de violencia extrema que pueden conllevar a las muertes de las mujeres. Para Lagarde feminicidio es “El genocidio contra las mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permitan atentados contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. El feminicidio se conforma por el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, de violencia normalizada contra las mujeres, por ausencias legales y de políticas de gobierno, lo que genera una convivencia insegura para las mujeres, pone el riesgo la vida y favorece al conjunto de crímenes que exigimos esclarecer”. Lagarde plantea dos ejes desde donde sustentar el término: por un lado la misoginia (odio hacia las mujeres) y el machismo en los que se origina la violencia y por otro la tolerancia – expresa o tácita- del Estado y las instituciones frente a estas conductas (Patsili Toledo Vasquez). De esta manera se habla de la responsabilidad estatal en cuanto soportar y reproducir por acción u omisión, el ordenamiento social machista; en esta línea la pasividad del Estado es toma a como tolerancia a las relaciones desiguales entre varones y mujeres.

8 CIDH Caso Gonzales y otras (Campo algodoner) vs Mexico, Sentencia del 16 de noviembre de 2009. www.mujeresyddhh.wordpress.com/jurisprudencia-sobre-ddhh-y-mujeres/caso-campo-algodoner-vs-mexico/

Sabemos que no será un camino fácil, Katerina McKinnon (1989) decía “El derecho ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres”, no podría ser de otra manera. El derecho, como todas las instituciones sociales y políticas han sido conformadas sin la participación de las mujeres⁹, esa asimetría de la que hablamos no quedará por fuera entonces del derecho penal ni de la administración de justicia, será un desafío del presente, desandar una justicia androcéntrica que comience a revisar sus prácticas.

Otro principio que se conjuga con el principio de especialidad, es el de Acceso a la justicia, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha visualizado deficiencias en la administración de justicia, en varios países de América Latina, y si bien, estos puntos no se refieren a la República Argentina, la problemática en el abordaje de estos delitos se puede hacer extensiva a nuestro país. Ha dicho la CIDH¹⁰ que se han observado “Vacíos e irregularidades en las diligencias per se, que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos. Se verifican deficiencias como (...) la gestión de las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales, (...) Este conjunto de problemas y deficiencias en la investigación de casos de violencia contra las mujeres, se traduce en un número bajo de casos en los que se inicia la investigación y se realiza el proceso judicial, los cuales no corresponden al alto nivel de denuncias que se reciben”. La Comisión ha constatado “Que ciertos patrones socioculturales discriminatorios influyen en las actuaciones de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, lo que se traduce en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al número elevado de denuncias y a la prevalencia del problema”. La CIDH ha verificado que “en la aplicación de las leyes por los servidores públicos, en especial los que trabajan dentro de la administración de justicia, aún persiste la influencia de patrones discriminatorios en contra de las mujeres, que determinan un tratamiento inferior”.

Una de las formas más claras en aplicar el principio de Especialidad en el procedimiento penal, es la creación de las Fiscalías Especializadas en Violencia de Género. Así, En el Departamento Judicial de La Plata, La Fiscalía General ha dictado una serie de normativa organizacional en este sentido, a saber: por Resolución 37/15 con fecha 8 de junio de 2015, se crea la Fiscalía Especializada en Violencia de género y/o familiar. En la resolución se establece que la puesta en funcionamiento queda supeditada a la conformación de la planta funcional.

Luego, con fecha 6 de noviembre de 2015, por la Resolución 89/15 la fiscalía fue puesta en marcha -según la propia resolución-: “Ante el cuadro de situación imperante

9 Para profundizar sobre el tema ver Pateman, Carole. (1995) El contrato sexual. España: Anthropos.

10 Relatoria sobre Derechos de la mujer. /www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap2.htm

de los casos de violencia familiar y de género; y con la convicción de que la puesta en funcionamiento de una unidad funcional especializada mejorará la respuesta judicial a esa problemática”.

Por último la Resolución 91/15 de fecha 12 de Noviembre de 2015, establece los lineamientos generales de abordaje de los casos de violencia. Entre sus considerandos menciona: la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en cuanto considera que la violencia hacia las mujeres constituye una violación a los derechos humanos, la Convención de Belén do Pará, en cuanto a la definición de violencia hacia la mujer, ya analizada in extenso en el presente artículo, y menciona además la ley 26.485 en cuanto a la obligación estatal en este tipo de casos. Además de la ley provincial 14.407 de Emergencia pública en materia social por violencia de género.

En el considerando 2º la resolución establece: “Que las conductas penalmente relevantes que con mayor frecuencia se verifican en la violencia de género, encuentran principalmente encuadre normativo en los delitos de homicidio, lesiones (en sus diversas modalidades), amenazas, abusos sexuales, y delitos conexos a la trata de personas (...)”. En este sentido la resolución resalta “la obligación del estado establecida en Belén do Pará en “actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia hacia las mujeres”.

Es loable el esfuerzo del Departamento Judicial de La Plata, por el cumplimiento del principio de Especialidad. Sin perjuicio de ello, la resolución establece que, “Los hechos delictivos caracterizados por un particular contenido del bien jurídico protegido -abusos sexuales- serán investigados por las Unidades Funcionales de Instrucción “ordinarias” (...) salvo en aquellos supuestos en que la víctima sea una mujer adulta y que se produzcan como consecuencia o en ocasión de violencia intrafamiliar”. En la inteligencia de los argumentos que venimos desarrollando, dejar las investigaciones por abusos sexuales en manos de las fiscalías ordinarias, contradice el espíritu de la legislación nacional e internacional -esta última de raigambre constitucional-, así como la propia letra de la resolución.

Las investigaciones abordadas por la Fiscalía Especializada, serán lo que emanen de “Hechos cuyo injusto se relacionan con el mismo bien tutelado - delitos contra las personas(...)”. La excepción a esta regla son los casos de flagrancia, salvo que, de todos modos resulte necesario continuar con el trámite ante la UFI especializada. Sin dudas, todo caso de violencia, incluso los de flagrancia, necesitan la especialidad de los órganos.

Si bien, es un gran avance la creación de las fiscalías especializadas en violencia de género, y el Departamento Judicial de La Plata, ha comenzado un camino en ese sentido, resulta necesario rever las excepciones a la regla general. La flagrancia y los abusos sexuales -fuera de las relaciones de pareja- deberían no encontrarse por fuera del principio de Especialidad. “Al no introducirse la especialidad de género en la creación, aplicación y ejecución de la ley se está perpetuando una gran cantidad de desigualdad (Antony, 2017).

La no aplicación del Principio de Especialidad, sería sin más continuar perpetuando la desigualdad.

Por último, cabe señalar que si bien, el feminismo, por definición asume una posición garantista, y sin dejar de lado la consideración del derecho penal como última ratio, no resulta una tarea sencilla la argumentación que demanda cierta premura al poder punitivo del estado, sobre cuestiones que no logramos zanjar desde lo cultural. Pese a ello, las últimas estadísticas de feminicidios en Argentina, hablan de una mujer asesinada por motivos de género cada 18 horas¹¹. Los circuitos penales iniciados por gran parte de las víctimas y que no han sido instruidos con la merecida premura teniendo como desenlace finalmente la muerte de la mujer violentada nos debe llamar a la atención. La violencia dirigida a un determinado sector social, sin otro motivo que su razón de género, merece un tratamiento que garantice a las víctimas, el derecho a vivir una vida libre de violencia. En este punto es necesario tener en cuenta que en los casos de violencia hacia las mujeres las víctimas son determinadas y se producen con las mismas, una continuidad delictual que puede desarrollarse por años. Esta determinación de la víctima la hace más vulnerable, esa determinación también merece la implementación de medidas efectivas de protección.

La voz de la instancia penal, si bien no será la solución de fondo en la que debe trabajar la sociedad en su conjunto, puede ser útil en la cuestión inmediata, donde es necesario ir al auxilio de las vidas, donde impera la necesidad de impedir nuevos casos de feminicidios, donde un nuevo sentido debe erigirse en tanto deslegitimar las prácticas discriminatorias en razón de género.

¹¹ Dato publicado en varios medios de comunicación, fuente: Instituto Wanda Tadei

Bibliografía

CARMEN A. (2017). *Hacia una criminología feminista, violencia, andorcentrismo, justicia y derechos humanos*. Universidad Nacional de Avellaneda, Buenos Aires, Argentina.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010). “Caso Fernández Ortega y otros vs. México” En línea en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf

CUERDA A. (2017). Palabras de Derecho. En línea en: <http://palabrasdelderecho.blogspot.com.ar/>

FONTENA M. (2009) *En diccionario de estudios de género y feminisimos*, Susana Beatriz Gamba (coordinadora). Editorial Biblos, Buenos Aires.

KATERINA M. (1989). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Graficas Rogar, Madrid España.

RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER (2013). Deficiencias de la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres. En línea en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm>